REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1765

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00346, de fecha 29 de abril del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de octubre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó la resolución de determinación núm. ALZO 493-2017, de obligación tributaria, mediante la cual le comunica al contribuyente, los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ajustes e impugnaciones en la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta del año 2014, así como el Impuesto a la Trasferencia de Bienes Industrializado y Servicio de los periodos fiscales marzo y abril de 2015, no conforme con la decisión de la administración, interpuso su recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. núm. RR-[redacted], la cual fue rechaza la resolución, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00346, de fecha 29 de abril del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente::

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29/09/2017, emitida por la [redacted] (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, la [redacted] (DGII), y la Procuraduría General de la República, conforme a las razones antes indicadas. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 29/09/2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **QUINTO:** Se declara el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

proceso, libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, a la parte recurrida, [redacted] (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de falta de ponderación. **Segundo medio:** Deber de motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) caducidad por violación al artículo

20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) carencia de contenido jurisdiccional ponderable. d) Inadmisible por violentar el artículo 5 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. La parte recurrida sostiene que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

10. Al respecto, esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la ahora recurrida; del mismo modo la Dirección General de Impuestos Internos tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisibilidad por violentar el artículo 14 de la Ley 2-23

11. La Dirección General de Impuestos Internos aduce que la parte recurrente ha violentado el artículo 14 de la Ley 2-23 al notificar el presente recurso sin

la debida prueba del acto que notificó la sentencia recurrida, alegando que dicha situación la ha puesto en estado de indefensión.

12. Al respecto esta Tercera Sala ha podido constatar en el acto de notificación del presente recurso depositado en fecha 12 de marzo de 2024 sí le fue notificada a la actual recurrida. Asimismo, es importante aclarar que el presente recurso ha sido depositado 28 días después de la notificación de la sentencia impugnada, encontrándose dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 vigente al momento de emisión de la sentencia impugnada.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

13. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría

que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

14. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

d) En cuanto a la falta de interés casacional

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

16. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

17. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

18. En consecuencia, se rechaza la caducidad e inadmisibilidad presentadas por la parte recurrida y *se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* dejó sin respuesta uno de sus argumentos de

defensa que resultaba determinante cuando los jueces evaluaran el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de ella se pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración respecto a la diferencia de Ingresos declarados por el contribuyente en el Formulario IR-1 versus las informaciones remitidas por terceros a través de sus formatos 606, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, se encontraban conforme a la verdad material.

17. Continúa la recurrente alegando que el tribunal *a quo* se limita a exponer que las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente no son suficientes para establecer la veracidad del hecho argüido. Sin embargo, la Administración tributaria no ha impugnado dichas pruebas. Además, conforme cambio de criterio en cuanto a la carga probatoria en materia tributaria, el tribunal a-quo debió motivar. por qué no exigió a la administración tributaria la prueba de la validez de su acto administrativo.

18 Agrega la recurrente que el tribunal *a-quo* no entiende que es la administración que debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

"45. Que, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, que sustenten dichas aseveraciones, y en la especie, el motivo para no otorgar valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente se trata de facturas emanados por terceros las cuales están ausente de firma de la persona quien la emite o quien la recibe, asi como comunicaciones, relación con terceros y formularios depositados ante la [redacted] (DGII), los cuales están siendo cuestionados su contenido en esta instancia, no ubicando la accionante a este colegiado en un escenario idóneo para revertir lo determinado mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29/09/2017, emitida la [redacted] (DGII). 46. Es necesario precisar que la recurrente no le suministró a la Administración Tributaria informaciones necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa, tales como. relación de facturas emitidas, copias de las facturas que dieron origen a dicha diferencia o cualquier otro documento que diera tratarse con la incongruencias encontradas por la recolectora de impuestos, por tal motivo, la Dirección General de Impuestos Internos no pudo verificar parte de los datos consignados en sus declaraciones juradas, lo que dio origen para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) investigara y decidiera, bajo un método de hechos y circunstancias, que por su vinculación o conexión con los hechos que la ley ha previsto en su presupuesto, le permitiera deducir la existencia de la obligación tributaria. 47. Que es evidente el hecho de que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, y dado que sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

actuaciones generaron irregularidades en las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como Impuestos sobre la Renta (IR) del año 2015, estas no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, por lo que a esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo le es imposible revertir el acto administrativo que origina el crédito tributario contraido por la recurrente.
48. En ese sentido, y una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente, y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la FERRETERIA [redacted]. S.R.L, y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29/09/2017, dictada por la [redacted] (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)
18. A modo de presupuesto resulta importante aclarar que la Dirección General de Impuestos Internos realizó una determinación de oficio debido a que los datos suministrados por terceros arrojaron inconsistencias con la declaración jurada de la actual recurrente, la sociedad comercial [redacted], SRL., incluyendo diferencias tanto en gastos no admitidos como en operaciones no declaradas. En ese orden, los jueces de fondo rechazaron el recurso contencioso interpuesto por [redacted], SRL. debido a

que estos no aportaron pruebas que contrarrestaran los hallazgos de la Administración Tributaria.

19. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[1].

20. El análisis de los medios de casación conjuntamente con la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo no expusieron los motivos que los llevaron a concluir que la carga de la prueba correspondía al contribuyente, limitándose a rechazar el recurso por falta de prueba, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer y segundo medio de casación, y, en consecuencia, el presente recurso.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00346, de fecha 29 de abril del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00441
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.